
LEY 10.197

**Sustituyendo los incisos b) y d) del artículo 4° del Decreto Ley
9.650/980.**

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Sustitúyense los incisos b) y d) del artículo 4° del Decreto Ley 9.650/980, por los siguientes:

- b). Con el setenta y cinco (75) por ciento del importe de la diferencia en la remuneración del primer mes, cuando el afiliado pase a revistar en ascenso, reingrese, o perciba un aumento, cualquiera fuere su concepto, y siempre que no haya aportado con anterioridad el descuento por una remuneración mayor.**

En los casos de reingreso a los efectos de determinar tal diferencia se tomará la remuneración que perciba al reingreso y a

ésta se le descontará el importe de la remuneración que corresponda en los presupuestos actuales al mejor cargo desempeñado con anterioridad en la Provincia y por el que haya efectuado el aporte correspondiente.

- d) Con el setenta y cinco (75) por ciento del importe de la diferencia que resulte en el haber del primer mes, por cada aumento que se acuerde en las prestaciones, cualquiera fuere su concepto, a cargo de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

NESTOR HUMBERTO ELISEI

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAB B. de ROULET

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 19 de julio de 1984.

Aprobado por el Senado el 6 de setiembre de 1984.

Sancionada por Diputados el 27 de setiembre de 1984.

Promulgada el 27 de setiembre de 1984, por Decreto 6218/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 11 de octubre de 1984.